



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Cumplimiento.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00734.

Accionante: Numan Ramón Pacheco Murillo.

Accionados: Gobernación de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor **Numan Ramón Pacheco Murillo**, en nombre propio, contra la **Gobernación de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales del actor por parte de la entidad territorial accionada, por no haberle dado cumplimiento al artículo 62 de la Ley 115 de 1994.

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y dado que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que en la misma se solicita el cumplimiento del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la protección constitucional de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad de Barbacoas violentado por la Gobernación de Córdoba, el Cabildo Mayor Regional del pueblo Zenú y el Ministerio del Interior, por la no expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad de los docentes seleccionados y evaluados por su comunidad. Además, se solicita como petición especial¹ que se vincule al presente proceso a las siguientes entidades: **i).** Cabildo Mayor Regional Indígena del pueblo Zenú; **ii).** Ministerio del Interior y Justicia; y **iii).** Procuraduría Delegada en Materia Preventiva de Recursos Humanos y Minorías Étnicas de la Nación, por lo cual se ordenará vincular al proceso a las anteriores entidades, dado que podrían tener un interés directo en el resultado del proceso.

En lo que respecta a la solicitud de vincular a la Gobernación de Córdoba y a la Corte Constitucional, el Despacho advierte que la primera entidad en mención hace parte del proceso como entidad accionada, por lo que no se hace necesario su vinculación; con respecto a la solicitud de vinculación de la Corte Constitucional, se observa que dicha

¹ Folio 10

entidad no tiene un interés directo en el resultado del presente proceso, solicitud que resulta inconducente, por lo que la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento presentada por el señor **NUMAN RAMON PACHECO MURILLO (C.C. 78.382.093)** actuando en nombre propio contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción de cumplimiento como a las siguientes entidades: **i).** Cabildo Mayor Regional Indígena del pueblo Zenú; **ii).** Ministerio del Interior y Justicia; y **iii).** Procuraduría Delegada en Materia Preventiva de Recursos Humanos y Minorías Étnicas de la Nación, por cuanto podrían tener un interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al (la) señor(a) **Gobernador de Córdoba** y al **Secretario de Educación Departamental de Córdoba**. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito o eficaz al representante del **Cabildo Mayor Indígena del Pueblo Zenú**, al **Ministerio del Interior y Justicia**, y la **Procuraduría Delegada en Materia Preventiva de Recursos Humanos y Minorías Étnicas de la Nación**, a quienes se le hará entrega de la copia de la acción y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial y al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DE CÓRDOBA**, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Por Secretaría, **HÁGASELE SABER A LA PARTE ACCIONADA** y a las **PARTES VINCULADAS** que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Se accederá a las pruebas solicitadas por el accionante, por lo tanto **SOLICÍTESE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a) **Solicítese** al señor **Eder Eduardo Espitia Estrada**, quien funge como representante legal y cacique regional del pueblo Zenú Córdoba, para que con destino al presente proceso emita certificación sobre:

1. Si el Cabildo Mayor Regional del pueblo Zenú, en concertación con la comunidad Barbacoas del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba, adelantó proceso de selección y evaluación el día 21 de febrero de 2017 para el nombramiento en propiedad de los docentes citados en esta acción.
2. Si presentó o no, oficio a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el día 14 de marzo de 2017 solicitando el nombramiento en propiedad de los docentes en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 artículo 62.
3. Resolución 0996 del 8 de marzo de 2017, en la cual se avala el nombramiento en propiedad de los docentes.
4. Si se realizó o no envió de la Resolución 0996 del 8 de marzo de 2017 a los directores de las escuelas donde laboran los docentes.
5. Si se presentó o no recurso tendiente a la nulidad del acta de Asamblea General Comunitaria en la que se avaló nombramiento en propiedad de los docentes.

b). **Solicítese al Secretario de Educación Departamental de Córdoba** a efectos de que rinda **INFORME** respecto a las solicitudes elevadas por la comunidad indígena de los Carretos, perteneciente al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba en cuanto al nombramiento de los docentes que fueron nombrados el día 21 de febrero del año 2017, e informe si ha realizado algún tipo de nombramientos con relación a los docentes de ésta comunidad.

c). **Solicítese a la Procuraduría Delegada en materia preventiva de Derechos Humanos y Minorías Étnicas de la Nación** para que certifique si ha iniciado investigación disciplinaria en contra del (la) Gobernador (a) de Córdoba y del (la) Secretario (a) de Educación Departamental de Córdoba por la presunta violación de los derechos fundamentales a la comunidad indígena de los Carretos, perteneciente al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento- Córdoba, por el no nombramiento de los docentes realizado por esa comunidad el día 21 de febrero del año 2017.

d) Con respecto a las pruebas solicitadas a la Corte Constitucional y al Ministerio del Interior y Justicia, el Despacho considera que las mismas son impertinentes, dado que no contribuye a esclarecer los hechos controvertidos en el presente proceso, por lo que las mismas serán **NEGADAS**.

Acción: Cumplimiento.

Expediente N° 03-001-33-33-005-2018-00734.

Accionante: Néstor Ramón Pacheco Murillo.

Accionado: Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental.

Para tales efectos se le concede un término de cinco (05) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

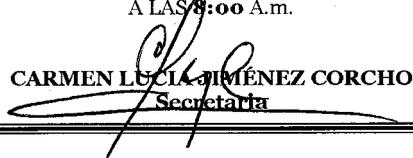
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

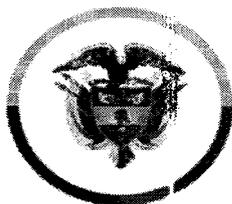

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 11 De Hoy **22/ febrero/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00034**

Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P.

Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe a través de apoderado judicial contra Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe, a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Walter Celin Hernández Gachan, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1045.694.047** y portador de la T.P. No. **301.637** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>11</u> DE HOY 22/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00407

Demandante: Petrona De Jesús Moreno Romero

Demandado: ESE Hospital Local de Montelíbano

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 se admitió llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Local de Montelíbano a la entidad Cooperativa de Trabajo Asociados de Médicos Generales "COOMEGE" la cual fue notificada a través de correo electrónico que reposa en el certificado de cámara de comercio obrante a folio 424-425 del cuaderno N° 3, el cual no pudo ser entregado por lo que se procedió a enviar por correo certificado (472) el escrito de demanda y sus anexos más el auto admisorio de la demanda a la dirección física que reposa en el certificado de cámara de comercio antes mencionado, no obstante de lo anterior la empresa de correo certificado devuelve dicho envío indicando que la entidad no reside en la dirección indicada en el certificado de cámara de comercio como consta a folio 543 del cuaderno N° 3 del expediente.

Atendiendo a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha podido surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la empresa Cooperativa de Trabajo Asociados de Médicos Generales "COOMEGE" se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, previa remisión expresa del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, para que más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda so pena de notificarse a través de *curador ad litem*.

Así mismo se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Tiempo o El Meridiano, un día domingo tal como lo indica el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociados Servicios De Médicos Generales - COOMEGE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curados ad litem*.

SEGUNDO: se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se indica, en los periódicos El Tiempo o El Meridiano un día domingo, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

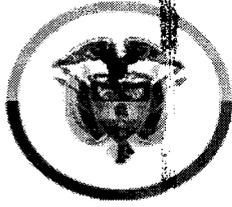
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 11 De Hoy 22/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00131 00.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, contra la providencia por medio del cual se decreto la suspensión provisional de la resolución 0022020 del dieciocho (18) de noviembre de 2003, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019 por medio de la cual se decreto la suspensión provisional de la resolución 0022020 del dieciocho (18) de noviembre de 2003

Al respecto el artículo 236 del C.P.A.C.A. señala que el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, Los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

En ese orden encuentra esta unidad judicial que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de enero de 2019 que accedió al decreto de la medida cautelar en el presente proceso es procedente, por lo que se procederá a su concesión en el efecto devolutivo.

Ahora, sobre la remisión del expediente o sus copias al superior, atendiendo el efecto en que debe ser concedida la providencia, el artículo 324 del C.G.P¹, el cual indica:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las

¹Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)” (negritas y subrayados fuera del texto).

De acuerdo a lo indicado en el precepto normativo descrito, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales para que pueda surtirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior:

- i). Copia de la demanda y la solicitud de medida cautelar con todos sus anexos (fls. 1-166)
- ii). Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2016 (fls. 168-171)
- iii). Copia de la contestación de la demanda y sus anexos (fls. 207-216)
- iv). Copia íntegra del cuaderno de Medidas Cautelares (fls. 1-21)

De igual forma, atendiendo el efecto en que se concede el recurso de apelación, en los términos de los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la cédula de ciudadanía N1.036.398.381 y portador de la T.P. No. 295.937 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Con el reconocimiento de personería de la abogada en mención termina la actuación en el presente proceso del curador *ad litem*, que le fue designado a la demandada, en los términos del art. 56 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de enero de 2019, por medio de la cual se decreto la suspensión provisional de la resolución 0022020 del dieciocho (18) de noviembre de 2003, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la apoderada de la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

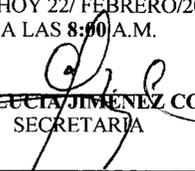
TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia por secretaria al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Abogada Angie Restrepo Pico, identificada con la cédula de ciudadanía N1.036.398.381 y portador de la T.P. No. 295.937 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Con el reconocimiento de personería de la abogada en mención termina la actuación en el presente proceso del curador *ad litem*, que le fue designado a la demandada, en los términos del art. 56 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº DE HOY 22/ FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA</p>
--